



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-153

ACCIONANTE: HERMENCIA JAIMES BLANCO.

ACCIONADO: MARTHA JOSEFINA BARRETO DE TORRES, PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LA GRAN VÍA Y LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **HERMENCIA JAIMES BLANCO**, quien actúa a nombre propio contra la señora **MARTHA JOSEFINA BARRETO DE TORRES, PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LA GRAN VÍA Y LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para la protección del derecho fundamental de trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y demás derechos que por conexidad resulten afectados o amenazados.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Persiguen la accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene a la señora Martha Josefina Barreto de Torres adelantar el proceso administrativo ante la propiedad horizontal del Edificio la Gran Vía y

proceda a eliminar los obstáculos puestos en el local comercial con el fin de imposibilitar el acceso al mismo.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial con la señora Martha Josefina Barreto de Torres desde hace 6 años, local que a la fecha funciona como establecimiento de comercio de venta de comidas.

Aduce, que el 14 de abril del año en curso, ocurrió un altercado en su negocio entre un cliente y un habitante de la calle, riña en la que se accionó un arma de fuego hiriendo accidentalmente al comensal, quien manifestó que interpondría una queja ante la dueña del local comercial.

Que la señora Barreto Torres, decidió de manera arbitraria y sin permiso de autoridad administrativa ni de la propiedad horizontal instalar unas rejas metálicas que obstruye el paso de la entrada al local comercial, imposibilitando el acceso a los clientes y de los mismos empleados del restaurante.

Por último, que la referida accionada le exige la entrega del local comercial y el finiquito del contrato de arrendamiento sin señalar algunas de las causales de terminación establecidas en el Código de Comercio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 27 de abril de 2023 contra MARTHA JOSEFINA BARRETO DE TORRES, EDIFICIO LA GRAN VIA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y se les corrió traslado del escrito

de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

Extracto de la respuesta de los accionados:

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues no es la autoridad competente para resolver conflictos contractuales ni desacuerdos entre particulares por su incumplimiento.

Explicó, que no posee facultades para intervenir en la ejecución de los procesos policivos que se adelantan en las inspecciones de policía urbanas y rurales del Municipio, por cuanto en términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades de policía para el ejercicio de sus competencias están amparados por la autonomía e independencia.

En ese entendido, la pretensión del accionante va dirigido a que se resuelva un conflicto derivado de un contrato de arrendamiento de un local comercial, ubicado en la Calle 14 # 28-14 de Bucaramanga, cuestiones sobre las cuales no tiene competencia ni puede resolver.

MARTHA JOSEFINA BARRETO DE TORRES, mediante apoderado judicial indicó que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante bajo la premisa que, desde el mes de marzo de 2021, solicitó la entrega del local de arrendamiento sin que a la fecha haya sido restituido.

Señaló, que la accionante ha venido dándole una destinación diferente al local comercial, pues su uso era para el funcionamiento de una cafetería y actualmente funciona un restaurante que interrumpe la tranquilidad de los habitantes del Edificio la Gran Vía y el Trigo. Además de lo anterior, refirió que también se ha

presentado venta de alucinógenos, situación que ha sido corroborada por los propios vecinos del sector.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, fue ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual destinada a proteger los derechos fundamentales de las personas que resulten afectados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley.

En ese orden, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está facultado para invocar su protección y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance o cuando, pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito o requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el examen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, corresponde al Despacho establecer, si en el presente asunto, se configuran los presupuestos constitucionales para amparar la protección tutelar deprecada de ordenar a la accionada Martha Josefina Barreto de Torres de realizar el debido proceso administrativo ante la propiedad horizontal y remover los obstáculos puestos en el local comercial, o *contrario sensu*, la acción es improcedente por existir un mecanismo de defensa al cual debe acudir la accionante.

Al respecto se debe señalar que dicho cuestionamiento tiene como respuesta que, la acción de tutela no puede usarse como mecanismo principal para resolver las controversias surgidas entre arrendadora y arrendatario, advirtiéndose que, en el presente caso existe un medio eficaz al alcance del accionante ante las autoridades administrativas competentes o la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera uniforme, que la acción de tutela resulta improcedente para la resolución de controversias de carácter civil o comercial, toda vez que tal operación envuelve una controversia de carácter jurídico que corresponde resolver a las autoridades competentes, en este caso, al Juez Civil a través de los mecanismos ordinariamente establecidos para tales efectos, como lo es el proceso declarativo por incumplimiento de contrato para la eventual tasación de perjuicios por la instalación de la reja por parte de la arrendadora la señora Martha Josefina Barreto de Torres.

Por otra parte, vale la pena recalcar que la Corte Constitucional ha sido enfática y pacífica en señalar que si no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida de la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, pues la *“amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”*.

En sentencia T-193 de 2019, señaló que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, pero su *“utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales”*, y respecto al

requisito de subsidiaridad en la sentencia T-010 -2017, dijo que: *“la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria”*, y que procede la tutela de manera directa cuando: *“se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela”*.

En ese sentido, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

Es que, una de las causales de improcedencia de este mecanismo judicial es que la accionante, además de poner de presente al juez constitucional un conflicto de orden estrictamente legal que no requiera intervención urgente, cuente con otro mecanismo de defensa judicial, distinto de este, para lograr la protección de los derechos que estima conculcados (artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991), de manera que, ante el irrefutable hecho de que el asunto debatido debe ser ventilado a través del cauce legal, a través del proceso declarativo civil, ya que la única alternativa que tendría el juez constitucional para examinar su viabilidad, sería la demostración innegable de un perjuicio cuya inminencia y gravedad exhiba que dicho mecanismo sea excesivamente dilatorio o ineficaz, aspecto que no quedó demostrado en el expediente, en razón a que, se insiste, dicho escenario es el más idóneo para resolver lo atinente a la legalidad de los argumentos expuestos en el

perjuicio económico que ocasiona la instalación de la reja en la entrada de su establecimiento de comercio por parte de la arrendadora del local comercial.

Observa este Despacho, que con las pruebas arrimadas por la accionante, no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de algún perjuicio irremediable, incluso el accionante no menciona encontrarse en alguna circunstancia apremiante, como para que se haga imperioso la activación del amparo constitucional de manera directa, por cuanto únicamente aportó fotografías en que se advierte la reja motivo de inconformidad por parte del accionante.

Igualmente, al analizar las pretensiones de la acción de tutela, fácil resulta concluir que las mismas son claramente improcedentes, pues involucra conflictos de estirpe legal que deben seguir los cauces dispuestos por el ordenamiento jurídico, concretamente la acción ante el juez ordinario competente, escenario en donde podrá ventilarse sin problema y con plena garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de las partes aquí involucradas, y lo atinente a la reclamación por eventuales perjuicios o la activación de la cláusula penal del contrato de arrendamiento por incumplimiento del contrato por parte de la arrendadora, en caso de que la accionante en verdad, allí acredite que cumple a cabalidad con los requisitos legalmente exigidos, para tal efecto.

Así las cosas, al contar la actora con otro medio de defensa judicial, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo de tutela, por lo que la misma se torna improcedente, lo cual conlleva a denegar la presente acción.

Por todo lo anterior, debe recordarse que el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda la interesada servirse para soslayar los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa para pretensiones como las que aquí se ventilan.

De manera que, ante la ausencia injustificada de activación de las correspondientes acciones ordinarias por parte del peticionario, el recurso a la Constitución deviene **improcedente**.

En atención a lo consignado, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la tutela interpuesta por HERMENCIA JAIMES BLANCO contra MARTHA JOSEFINA BARRETO DE TORRES, PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LA GRAN VÍA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - LA SECRETARÍA DE INTERIOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

JUEZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b157add30af823ff8fa1a8256b4cff7153eca2805632da0a9895bc9152f162**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>